

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, la subsanación de la demanda, advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer
Palmira, 22 de diciembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.-

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1986

Palmira (V), veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós
(2022)

Subsanada la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada a través de gestor judicial por el señor Franco Armando Zambrano en contra de la señora Zahabeida Lozano Rocha, se ordenará su admisión de conformidad con los artículos 23, 82, 83, 84 y 523 del C.G.P.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que existiera entre los señores Franco Armando Zambrano en contra de la señora Zahabeida Lozano Rocha.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente demanda, tal como lo dispone el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso y/o Artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días tal como lo dispone el artículo 523 del C. G del Proceso.

TERCERO. Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 45.104.500), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 9.020.900), correspondiente al veinte por ciento (20%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-197786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de esta ciudad.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actúa a Julián Enrique Cuero Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.838.354 y tarjeta profesional No. 247.606 del C.S de la J, y sin sanciones disciplinarias vigentes de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA**

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 23 de diciembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Radicado: 2022-00580-00 LSC
Franco Armando Zambrano / Zahabeyda Lozano Rocha

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eebba247f74da9b3e1e015878386bebe6f9db0cab9cee5f0669ea92c7f4a84c**

Documento generado en 22/12/2022 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>